

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

Rectificación de la Circular número 286, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 156, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1952.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el número 2.º, donde dice: «..... quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias comprendidas en el artículo 85 del Reglamento.....»; debe decir: «..... quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias no comprendidas en el artículo 85 del Reglamento.....»

CIRCULAR Núm. 287

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería en escrito de fecha 5 del actual, me dice lo que sigue: «El artículo 9.º del vigente Reglamento del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935, establece como obligatoria la residencia del Inspector titular en el Municipio o capitalidad de la Mancomunidad del Partido desempeñado. Esta obligación ha sido confirmada por el artículo 12 del Decreto de 11 de Julio de 1952 (B. O. del Estado del día 27 del mismo mes), según el cual, todo Inspector Municipal Veterinario deberá fijar de modo inexcusable la residencia en la capital Municipio o en la capital de Mancomunidad de la Inspección que desempeñe. Interesa este Centro Directivo que el deber de residencia sea cumplido con la más rigurosa exactitud para que sean debidamente atendidos la salud pública y los intereses ganaderos, por lo cual, ruego a V. E. dicte las órdenes oportunas para que se haga saber a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los distintos Municipios de esa provincia y a los señores Jefes de los Servicios Mu-

nicipales Veterinarios, donde existan más de uno de éstos, la obligación en que se encuentran de poner en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, por intermedio de la Jefatura provincial de la misma, todos los casos en que no se cumpla lo dispuesto, para incoar el oportuno expediente al Inspector Municipal Veterinario».

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes interesados, así como de todos los Sres. Inspectores Municipales Veterinarios, a los efectos que se indican.

Palencia 27 de Diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

3748

CIRCULAR Núm. 288

El Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes, en escrito de fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

««Ante las continuas quejas por la desaparición a las reformas dañosas en palacios, casas y conjuntos pintorescos, arcos, puentes antiguos (muchas veces abandonados) y demás elementos tanto urbanos como de paisajes que sin el menor carácter monumental, y por consecuencia sin la posibilidad de la protección directa del Estado, contribuyen poderosamente a embellecimiento de los lugares donde se emplazan, me permito recordar a V. E. el interés por que las Autoridades protejan la conservación de estos elementos, incluidos en la Ley del Tesoro en cuanto tengan antigüedad mayor de cien años»».

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades interesadas a los efectos que se interesan.

Palencia 27 de Diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

3749

Jefatura del Estado

LEY de 20 de Diciembre de 1952 por la que se modifica la base económica de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo segundo del Real Decreto de 2 de Abril de 1924. (B. O. del Estado núm. 357 de 22 de Diciembre de 1952).

El Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que modificó el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijó como base inembargable, cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones, la suma de seis pesetas diarias, elevando así la de cuatro pesetas señalada por el Real Decreto-Ley de dieciocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Por evidente y notorio es innecesario razonar que aquella cifra de seis pesetas, que vino a llenar en su tiempo un cometido de amplio sentido de equidad, ha dejado hoy de tener el valor adquisitivo que se le asignara entonces, y que lejos de constituir en la actualidad un tope que permita suficientemente cubrir las más elementales necesidades del deudor, llenando la finalidad pretendida por la Ley, no alcanza el mínimo de subsistencia que consienta mantenerla.

Se impone, pues, la reforma del mencionado precepto y la de su concordante el artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve, elevando la cuantía del aludido mínimo inembargable a cifra cuyo montante económico permita que el patrimonio que reste al deudor después de la traba cubra sus más perentorias necesidades. De ahí que se haya fijado la suma de veinte pesetas en esta norma, pensando que con ella puede lograrse mantener el espíritu protector de la Ley.

Se fijan además en el propio

artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, según esta Ley, escalas para las retenciones de salarios y jornales superiores a veinte pesetas líquidas y de sueldos y retribuciones que excedan de siete mil quinientas pesetas anuales, en las cuales se detallan las cantidades que sobre estos tipos pueden ser objeto de embargo, modificándose el artículo exclusivamente en las cifras base y manteniéndose la distinción entre responsabilidades por conceptos de alimentos y por otra clase de deudas, por lo que se logra alcanzar de este modo un mínimo no embargable en armonía con las circunstancias actuales de vida.

Acometida esta reforma de la Ley, de indudable interés y transcendencia, se echa de ver, dado el fundamento en que se apoya, que no debe quedar limitada a ese punto concreto y aislado a que se contrae el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, sino que debe alcanzar a todos aquellos casos en que la oscilación producida en los valores económicos pueda tener reflejo. Lo contrario, además de suponer una situación de desigualdad para la resolución de casos que deben tener parejo trato, aplazaría, sin razón bastante, la satisfacción de otras necesidades igualmente apremiantes, por lo que parece razonable que se retoquen todas las disposiciones en que la revisión de los tipos numéricos establecidos puede ser útil para servir la finalidad concreta que la Ley persiguió al establecerlos.

Siguiendo, pues, estas directrices se ha revisado cuidadosamente toda la Ley de Enjuiciamiento Civil y se han retocado los artículos en que para unos u otros efectos, los preceptos de ella señalan tipos numéricos que, a la luz de la realidad actual, son insuficientes o por contraste resultan inadecuados. En el caso concreto del artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, y en

otros parecidos, la reforma trata de defender el patrimonio mínimo del obligado, para impedir que el embargo se extienda a lo que de él es preciso para subsistir; pero en los que persiguen finalidades sancionadoras o de garantía que frenen la innecesaria litigiosidad, los tipos vigentes resultan inadecuados para lograr los designios inequívocos que el legislador persiguió. La alteración de las cifras que una sencilla comparación pone de relieve, muestra que al retocarlas se ha usado de la mayor prudencia, pero no hasta el extremo de desconocer la evidente diferencia entre el panorama económico de mil ochocientos ochenta y uno y el que se ofrece en mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y seis, doscientos doce, doscientos veintiocho, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y ocho, doscientos ochenta, trescientos ochenta y cinco, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y nueve, quinientos sesenta y dos, setecientos veintiocho, novecientos ochenta y cuatro, mil dieciocho, mil ciento ochenta y cuatro, mil trescientos cincuenta y siete, mil cuatrocientos cuarenta y nueve, mil cuatrocientos cincuenta y uno, mil seiscientos noventa y ocho, mil seiscientos noventa y nueve y mil setecientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo treinta y seis.—La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal a razón de un día de arresto por cada cincuenta pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder, en ningún caso, de treinta días, siendo de seis meses, en caso de reincidencia.

Artículo doscientos doce.—Además de la condenación en costas, expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de doscientas cincuenta pesetas cuando el recusado fuere Juez de Primera Instancia;

de quinientas, cuando fuere Presidente o Magistrado de Audiencia, y de mil, cuando fuere Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo.

No obstante cuando la resolución que decida el expediente de recusación declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, las multas se podrán elevar del duplo al quintuplo.

Artículo doscientos veintiocho.—Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante y, además, se le impondrá una multa de cien pesetas, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos doce y en el doscientos trece.

Artículo doscientos sesenta y tres.—Las notificaciones se firmarán por el Actuario y por la persona a quien se hiciesen.

Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, cuyas circunstancias personales se harán constar.

Si no quisiere firmar, o presentar testigo que lo haga por ella, en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Actuario, quien hará constar sus circunstancias personales.

Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo multa de veinticinco a cien pesetas.

Artículo doscientos sesenta y ocho.—Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que debe ser notificada y la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el Actuario, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio, o de darle aviso, si sabe su paradero, bajo multa de veinticinco a cien pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el Actuario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo doscientos sesenta y tres.

Artículo doscientos ochenta.—El Auxiliar o Subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta Sección le corresponde o faltare a alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez o Tribunal de quien

dependa con una multa de cincuenta a doscientas pesetas.

Será, además, responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Artículo trescientos ochenta y cinco.—En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día, insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación de ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza a satisfacción del Juez para responder de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante o litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmare el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de quinientas pesetas ni podrá exceder de cinco mil para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Artículo cuatrocientos treinta y nueve.—Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de cien pesetas en los Juzgados Municipales, de doscientas en los de Primera Instancia, de trescientas en las Audiencias y de cuatrocientas en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, o en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, a razón de veinticinco pesetas cada uno.

Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve.—Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios comprendidos en los artículos cuatrocientos cuarenta y tres y siguientes serán:

Primero.—Advertencia.

Segundo.—Apercibimiento o prevención.

Tercero.—Reprensión.

Cuarto.—Multa, que no podrá exceder de doscientas pesetas cuando se imponga por los Jueces Municipales, de cuatrocientas, por los de Primera Instancia; de seiscientas, por las Audiencias, y de mil, por el Tribunal Supremo.

Quinto.—Privación total o parcial de honorarios o de los derechos correspondientes de los escritos o actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

Sexto.—Suspensión del ejercicio de la profesión o del empleo, con privación de sueldo o emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Artículo quinientos sesenta y dos.—El litigante a quien se hubiese concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto será condenado a pagar a su contrario una indemnización que no podrá bajar de mil pesetas ni exceder de diez mil, a juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, o si desistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Artículo setecientos veintiocho.—Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y a que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente, y sin ulterior recurso, el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de doscientas cincuenta pesetas, a no ser que aquél los renunciase. No renunciándolos, se exigirán, con las costas, por la vía de apremio.

Artículo novecientos ochenta y cuatro.—En el caso del artículo anterior, si, a juicio del Fiscal o del Juez, hubiese motivos racionales fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o menor grado, y siempre que exceda de diez mil pesetas el valor de los bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, o por otras circunstancias se presuma

que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* si, a juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Artículo mil dieciocho.— Cuando el importe del Presupuesto exceda de diez mil pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, a no ser que los herederos, o el Fiscal, en su caso, prestasen su conformidad a que se hagan por administración.

Artículo mil ciento ochenta y cuatro.— El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas a la entidad y circunstancias de los bienes confiados a su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración. En ningún caso pasarán de cincuenta pesetas diarias.

En todo caso, el depositario-administrador tendrá derecho a percibir:

Primero.—Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.

Segundo.—Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles o semovientes que se enajenen.

Tercero.—Cinco por ciento sobre los productos líquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Artículo mil trescientos cincuenta y siete.— También se observará lo que en dicho juicio se haya dispuesto respecto a los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto a los gastos extraordinarios que propongan los Síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el Comisario, previos los informes extrajudiciales, que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de cinco mil pesetas, bastará la autorización del Comisario.

Artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve.— Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente líquido que no exceda de veinte pesetas diarias.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados

Artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno.— Cuando hu-

biese que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a veinte pesetas líquidas diarias los dos primeros —jornales o salarios—, o de siete mil quinientas pesetas anuales los dos segundos—sueldos o retribuciones—, el haber anual que reste a percibir al deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por una de las dos siguientes escalas: La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen en los sueldos, a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo ciento cuarenta y dos del Código Civil; la segunda se aplicará a los embargos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala, sólo se embargará la séptima parte, si los sueldos no pasaren de diez mil pesetas anuales; la sexta parte, si no excedieren de doce mil quinientas; la quinta parte de esta cantidad a quince mil pesetas; la cuarta parte de esta cantidad a diecisiete mil quinientas; la tercera parte de esta cantidad a veinte mil pesetas, y la mitad de veinte mil pesetas en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de siete mil quinientas pesetas, y variará el tanto por ciento a descontar de cada cinco mil pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el veintiocho por ciento.

Para las segundas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el treinta por ciento.

Para las terceras cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el treinta y cinco por ciento.

Para las cuartas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cuarenta por ciento.

Para las quintas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargables, el cuarenta y cinco por ciento.

Para las sextas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cincuenta por ciento.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses, se computará el ingreso por el múltiplo

que correspondería a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo según lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos a la esposa o a los hijos, mediante resolución que se dicte por los Tribunales en pleito de divorcio o de alimentos provisionales o definitivos o depósito de mujer casada, la retención se extenderá hasta el cincuenta por ciento de la cantidad que, como mínimo, se declara exenta de embargo, al efecto de que el cónyuge o los hijos perciban idéntica suma a la que el padre o esposo tenga que percibir.

Artículo mil seiscientos noventa y ocho.— El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará tres mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancias, en los recursos de casación por infracción de la Ley o de doctrina legal y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varíen en lo relativo a la condena de costas.

El depósito será de mil quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Artículo mil seiscientos noventa y nueve.— En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior a cien mil pesetas, el depósito será de mil quinientas si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de la Ley o doctrina legal, o fuere contra el fallo de amigables componedores o contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y de setecientas cincuenta pesetas si se fundase en quebrantamiento de forma.

En los recursos de cuantía indeterminadas, los depósitos serán los establecidos en el artículo anterior.

Artículo mil setecientos noventa y nueve.— Para que pueda tenerse por interpuesto el recur-

so será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de cinco mil pesetas.

Si el valor de lo que fuese objeto de litigio es inferior a cien mil pesetas, el depósito será de mil quinientas pesetas.

Si la cuantía fuese indeterminada, el depósito será de cinco mil pesetas.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declara procedente. En caso contrario, tendrá la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.»

Artículo segundo.— El artículo segundo del Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro quedará redactado en la forma que sigue:

Artículo segundo.— Transcurrido un término judicial improrrogable o prorrogable y, en su caso, la prórroga de este último, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos, y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado, por medio de diligencia, al Juzgado o Tribunal que conociere de aquéllos, a fin de que dicte la providencia que proceda.

Se admitirá, sin embargo, cuando se trate de términos prorrogables, el escrito que proceda y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que notifique esta providencia.

No será admitido después, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos, según su estado.

Si los autos estuvieren en la Secretaría, se les dará el curso que corresponda.

Si se hallaren en poder de alguna de las partes o se hubiere entregado a éstas algún documento y no lo hubieren devuelto dentro del término correspondiente, se ordenará que devuelvan aquéllos o éste dentro del término de veinticuatro horas, bajo la multa de veinticinco a doscientas pesetas por cada día que dejen transcurrir sin verificarlo.

Si transcurrieran dos días sin devolverlos, procederá el Secretario, sin necesidad de nueva providencia y bajo su personal responsabilidad, a recogerlos de

quien los tenga en su poder, y en el caso de que no lo fueran entregados en el acto del requerimiento dará cuenta al Juzgado o Tribunal para que disponga que se proceda a lo que haya lugar por ocultación de proceso.»

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—
FRANCISCO FRANCO. 3690

Diputación Provincial de Palencia

Comisión provincial de Servicios Técnicos

Con fecha 20 del actual, bajo la Presidencia del Excmo. señor Gobernador Civil, quedó constituida en esta Diputación la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

Las atribuciones que confiere la Ley de Administración Local a la citada Comisión, de carácter resolutorio, informativo y de orientación técnica, además de las atribuidas por la legislación vigente a la Comisión provincial de Sanidad Local, se extenderán a los siguientes asuntos que afecten a todos los Municipios de la provincia con excepción del de la Capital.

a) Obras de apertura, ensanche y ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad.

b) Las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua durante su recorrido por las poblaciones y de los puentes y pasarelas para atravesarlas.

c) Las de conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de las residuales.

d) Las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de ciudades y las de urbanización en cualquier caso.

e) Las de construcción de mercados, lavaderos, mataderos, escuelas, edificios de carácter higiénico, baños, duchas, evacuadores, centros de desinfección y cuantos respondan a necesidades de higiene pública.

f) Las de construcción, ampliación y reformas de cementerios.

g) Las de destrucción de viviendas insalubres, previa apli-

cación de la expropiación forzosa.

h) La desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o a la provincia.

Para el desarrollo de las funciones de orientación atribuidas a la Comisión, ésta facilitará a los Ayuntamientos los planes de urbanización, ordenanzas para la construcción de viviendas y proyectos y presupuestos de instalación de los servicios municipales de carácter obligatorio, sin que la prestación de este servicio represente otra carga económica para los Municipios que el obono del 50 por 100 de los honorarios que, con arreglo a los aranceles vigentes, tengan derecho a percibir los profesionales que redacten aquellos trabajos, una vez terminados y siempre que se puedan ejecutar sin estudios técnicos complementarios.

Los Ayuntamientos podrán ejecutar los proyectos una vez aprobados por la Comisión, contra cuyo acuerdo no se dará recurso alguno.

Si la Comisión señalara deficiencias en los proyectos deberán ser subsanadas y enviados de nuevo para su aprobación.

Palencia 29 de Diciembre de 1952.—El Presidente, *B. Benito*.

ADMINISTRACION

de Propiedades y Contribución Territorial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Documentos cobratorios de Rústica y Urbana (Capital)

Por la presente se hace saber que el padrón de dichos conceptos y término municipal de Palencia, para el próximo ejercicio de 1953, se halla de manifiesto en esta Oficina durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio. Durante dicho período, los propietarios interesados podrán enterarse de sus cuotas y hacer, dentro del mismo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 22 de Diciembre de 1952.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Antonio López*. 3751

Administración de Justicia

Palencia

Don José García Aranda, Magistrado Juez de primera Instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de Enero y hora de las once, tendrá lugar

en la Sala de Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de los bienes que al final se reseñarán, los cuales han sido embargados en el juicio ejecutivo número 103 de 1952, promovido por el Procurador don Víctor González Ugidos, en nombre y representación de don Alberto Pérez Román, vecino de San Cebrián de Campos, contra don Guillermo Herrero Ronda, mayor de edad, casado, industrial y vecino igualmente de esta Capital, sobre reclamación de diez mil pesetas de principal y tres mil pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del semoviente, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes que se subastan

Una máquina registradora marca National, número 317, tasada pericialmente en 4.500 pesetas.

Un aparato de radio marca Philis de cuatro válvulas en perfecto estado de funcionamiento, tasado en 1.800 pesetas.

Un armario ropero de un cuerpo con luna exterior, en buen estado, que está tasado pericialmente en 800 pesetas.

Ocho camas de hierro niqueladas, individuales, tasadas pericialmente cada una en 500 pesetas.

Ocho colchones de lana para las camas anteriores, tasados pericialmente en 300 pesetas.

Dos camas de madera, tasada cada una en 500 pesetas.

Dos colchones para las camas anteriores, tasados cada uno en 300 pesetas.

Dado en Palencia a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—*José García Aranda*.—El Secretario, *P. A., Gregorio Rodríguez*. 3725

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

PADRON DE EDIFICIOS Y SOLARES PARA 1953

Espinosa de Cerrato.	3684
Amayuelas de Abajo.	3681
Autilla del Pino.	3707
Buenavista de Valdavia.	3705

Santibáñez de Ecla.	3686
Villamuriel de Cerrato.	3744
Respanda de la Peña.	3746
Tabanera de Valdavia.	3734

HABILITACION DE CREDITO

Santibáñez de Ecla.	3686
Amayuelas de Abajo.	3687
Valdecañas de Cerrato.	3704
Monzón.	3701
Calzada de los Molinos.	3732
Torre de los Molinos.	3733
Tabanera de Valdavia.	3734

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Calzada de los Molinos.	3732
Torre de los Molinos.	3733

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Cardeñosa de Volpejera.	3717
—1951.	3717

APROBACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Valdeolmillos.	3747
Villamediana.	3729

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1953

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Villarrabé.	3716
Bustillo del Páramo.	3715
Cobos de Cerrato.	3700
Espinosa de Villagonzalo.	3702
Buenavista de Valdavia.	3703
Autillo de Campos.	3706
Renedo de Valdavia.	4711
Arenillas de San Pelayo.	3712
Santibáñez de Ecla.	3686
Prádanos de Ojeda.	3685
Quintana del Puente.	3750
Abia de las Torres.	3745
Valdeolmillos.	3747
Berzosilla.	3727
Villamediana.	3728
Pino del Río.	3730

APROBACION DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA 1952

Villafruel.	3714
-------------	------